Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial

Buenos Aires, 26 de mayo de 2025

DICTAMEN CAGyMJ N° 20/2025

TAE A-01-00011262-9/2025 s/ Proyecto de Resolución. Modificación del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de CABA.

Mediante el Memo Nº 3250/25, el Consejero Marcelo Fernando Meis remitió a la Presidencia de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial un proyecto de modificación del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial aprobado por Res. CM Nº 152/1999.

El autor del proyecto considera que *"La habilitación de feria tiene carácter excepcional y el peticionante debe detallar puntualmente y con precisión cuáles son los actos procesales que pretende realizar. La demora pueda producir la frustración en el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas concretas, ya resueltas con anterioridad a la fecha. La habilitación corre durante el tiempo de cumplimiento de lo pedido y autorizado, cumplido el mismo volverá a correr la suspensión por la feria. Esos motivos son excepcionales y deben ser reales y objetivos emanados de la naturaleza de la cuestión y no del interés particular del peticionante"*.

En la reforma se plantea, además de la facultad del Juez de evaluar en cada caso la existencia de excepcionalidad y peligro en la demora, que tanto los alimentos como los honorarios profesionales que se encuentren en condiciones de ser percibidos -pero que la feria judicial interrumpa esa percepción-, puedan ser reclamados ante el juez de turno y éste habilite el cobro sin necesidad de fundamentar y siempre que se cumplan los extremos previstos: dación en pago, y resolución firme.

En tal sentido, se sugiere la incorporación de un apartado final, al artículo 1ª inciso 4 de la Resolución CM 152/1999 *"1.4. "Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior serán considerados asuntos que no admiten demora, el pago y transferencia de sumas depositadas en las cuentas de los bancos oficiales a la orden de los juzgados, que se hubieran dado en pago incondicional, liso y llano y se tratare de cuotas alimentarias u honorarios profesionales. Las transferencias deberán estar firmes, o consentidas durante el tiempo judicial hábil previo.".*

El servicio de asesoramiento jurídico dictaminó, manifestado lo

siguiente: *"III.- En cuanto al contenido del proyecto de modificación, se observa que se plantea la incorporación de un párrafo al artículo 1º inciso 4º del mencionado Reglamento. En virtud de lo analizado precedentemente, respecto al proyecto de modificación solicitado en el Memo N° 3250/25, teniendo en cuenta el contenido normativo, esta Dirección General no tiene reparos que formular -desde el punto de vista estrictamente jurídico- al contenido del proyecto de resolución en ciernes. No obstante ello, y a los fines de una mejor técnica legislativa, se sugiere la siguiente redacción: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior serán considerados asuntos que no admiten demora, la percepción por parte del interesado de las sumas depositadas en las cuentas de los bancos oficiales a la orden de los juzgados, que se hubieran dado en pago incondicional, liso y llano y se tratare de cuotas alimentarias y/u honorarios profesionales. Las transferencias deberán estar firmes, o consentidas durante el tiempo judicial hábil previo." IV.- Finalmente, en lo que respecta a los órganos competentes para disponer reglamentación propiciada, es preciso destacar la intervención de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial de modo previo a la decisión final del Plenario, todo ello en los términos de los artículos 37 y 20, respectivamente, de la Ley 31 -texto consolidado por Ley 6.764-.".* Finalmente, concluyó: *"En virtud a las consideraciones precedentemente expuestas, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos no encuentra objeciones jurídicas que formular al proyecto de modificación del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propiciado. En consecuencia, a criterio de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, corresponde continuar con el trámite de las presentes actuaciones, teniendo en cuenta lo sugerido en el último párrafo del apartado III".*

En tal estado, llega lo actuado a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

El presente acto se encuadra en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que establece la competencia del Consejo de la Magistratura para dictar los reglamentos internos del Poder Judicial.

Concordantemente con ello, la Ley 31 le atribuye competencia al Consejo para: *"Dictar su reglamento interno, y los reglamentos internos del Poder Judicial, excepto los del Tribunal Superior y Ministerio Público*" (art. 2 inciso 3).

Asimismo, entre las facultades asignadas al Plenario de Consejeros en el artículo 20 inc. 3 se consigna: *"Dictar el Reglamento interno*

del Consejo de la Magistratura y de las Comisiones del Consejo; los Reglamentos de Funcionamiento de los Tribunales de Primera Instancia, las Cámaras de Apelaciones y los Reglamentos Generales del Poder Judicial, excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público".

Por otra parte, la ley 31 establece en el art. 37 las competencias de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, que están involucradas en el proyecto objeto del presente dictamen: proponer reformas normativas que resulten necesarias para la modernización de la administración de justicia (inc. 11); y dictaminar sobre los reglamentos generales del Poder Judicial y elevarlos al Plenario (inc. 12).

Atento lo dispuesto en las normas citadas precedentemente, este órgano es competente para dictaminar porque el objeto del proyecto constituye un reglamento.

Por Resolución CM Nº 152/1999, se aprobó el Reglamento General de Organizaciòn y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Actualmente el punto 1*.4 del mismo, dispone: "Ferias Judiciales. Designación de autoridades. 1.4. Las ferias judiciales son fijadas por el Consejo de la Magistratura. Comprenden el mes de enero y dos semanas en el invierno de cada año, teniendo en cuenta las vacaciones escolares y universitarias y las ferias establecidas por el Tribunal Superior de Justicia. El Consejo de la Magistratura designa, previa consideración de las propuestas que se le formulen y con anticipación suficiente al inicio de las ferias judiciales, los magistrados, funcionarios y empleados que deban prestar servicios durante dicho período. Durante la feria judicial, sólo tramitan los asuntos que no admitan demora".*

La reforma propone que *"además de la facultad del Juez de evaluar en cada caso la existencia de excepcionalidad y peligro en la demora, se propone que tanto los alimentos como los honorarios profesionales que se encuentren en condiciones de ser percibidos -pero que la feria judicial interrumpa esa percepción puedan ser reclamados ante el juez de turno y éste habilite el cobro sin necesidad de fundamentar y siempre que se cumplan los extremos previstos: dación en pago, y resolución firme."*, argumentos que comparte éste órgano. Asimismo, los honorarios son de carácter alimentario, conforme lo dispuesto en la Ley 5134, por lo tanto, la posibilidad de habilitar el pago durante la feria judicial, beneficiará a los abogados, que han prestado servicios y sus honorarios fueron establecidos judicialmente.

En consecuencia, no existen razones de hecho ni derecho que impidan dar continuidad al presente trámite, en conformidad con la redacción sugerida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, propone el Plenario aprobar la modificación del artículo 1 inciso 4º del Anexo I de la Resolución CM 152/1999, en los siguientes términos: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior serán considerados asuntos que no admiten demora, la percepción por parte del interesado de las sumas depositadas en las cuentas de los bancos oficiales a la orden de los juzgados, que se hubieran dado en pago incondicional, liso y llano y se tratare de cuotas alimentarias y/u honorarios profesionales. Las transferencias deberán estar firmes, o consentidas durante el tiempo judicial hábil previo".*

DICTAMEN CAGyMJ N° 20/2025

Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

CORTI Horacio Guillermo Aníbal
PRESIDENTE DE COMISION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

CLIENTI Maria Lorena
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES